
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Diego Martín Peña Fuentes y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. José Martín Acosta Mejía.

Recurrida: Josefina Rodríguez Restituyo.

Abogados: Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfrido Leonardo Adames Suriel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Martín Peña Fuentes, dominicano, mayor de edad, soltero, supervisor de venta de Scotiabank, portador de la cédula de identidad núm. 047-0203949-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 102, Las Yayas, La Joya, La Vega, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Aquiles Ramírez, núm. 11, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-EN-00440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Martín Acosta Mejía, en representación de los recurrentes Diego Martín Peña Fuente y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jesús Ramón Trinidad, por sí y por el Lcdo. Wilfrido Leonardo Adames Suriel, en representación de la recurrida Josefina Rodríguez Restituyo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Luis Antonio Paulino Valdez, actuando en representación de los recurrentes Diego Martín Peña Fuentes y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfrido Leonardo Adames Suriel, a nombre de Josefina Rodríguez Restituyo, depositado el 4 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2486-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, que declaró admisible entre otras cosas, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó

audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 23 de enero de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó formal acusación contra el imputado Diego Martín Peña Fuente, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 6 literales a y c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- b) que en fecha 23 de marzo de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitió la resolución núm. 221-2017-SPRE-00008, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Diego Martín Peña Fuente, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, la cual dictó sentencia núm. 22-2018-SCON-00003 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Declara al imputado Diego Martín Peña Fuente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114- 99, en perjuicio de Josefina Rodríguez Restituyo, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación descuidada comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de tres (3) meses de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista dos días de cada mes a la unidad de trauma de un hospital público a realizar servicio comunitario; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena al imputado Diego Martín Peña Fuente, al pago de una multa ascendente a Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Josefina Rodríguez Restituyo en contra del imputado, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 118 y siguientes y 267 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización correspondiente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, en favor de la señora Josefina Rodríguez Restituyo, por entender que la suma anterior es suficiente para la reparación integral del daño; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, por no ser un hecho no controvertido que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo productor del accidente, así como consta en el acta de tránsito; **SEXTO:** Rechaza la acción civil ejercida en contra del tercero civilmente demandado Martín Peña Abreu, por no existir pruebas que*

demuestren que este sea la persona que por previsión legal o relación contractual deba responder civilmente por el daño ocasionado por el imputado; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Diego Martín Peña Fuente al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes; **OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del departamento judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 24 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Condena al imputado Diego Martín Peña Fuente al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Estado Dominicano”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diego Martín Peña Fuentes y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., intervino la decisión núm. 203-2018-SSEN-00440, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Martín Peña Fuente y la compañía la Dominicana de Seguros, a través de los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Luis Antonio Paulino Valdez, en contra de la sentencia número núm. 222-2018-SCON-00003, de fecha tres (3) de mes mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio y provincia de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Concepción Liriano Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)”;

Considerando, que la parte recurrente Diego Martín Peña Fuente y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis lo siguiente:

“La Corte no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios planteados en el recurso de apelación, donde hicimos acotaciones sobre que la decisión del a quo se encontraba cargada de irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales, al momento de decidir la suerte de nuestro representado lo hizo en franca y abierta violación a las normas procesales, al admitir un acto de venta de fecha 08/08/2012 sin estar debidamente registrado por el ayuntamiento dándole así la calidad de propietaria y una fractura por un valor de RD\$8,310.00, que se deriva de dicho contrato de venta, provocando así un daño económico al señor Diego Martín Peña Fuente. Si observamos las declaraciones de los testigos, los mismos se contradicen, uno dice que ella venía en una passola negra y el otro dice que era azul, también dicen que fue ella que lo impactó y después dicen que fue el que la impactó, y la Corte para fundamentar su decisión, dice que las declaraciones que se encuentran en la parte central de la sentencia del presente recurso sirvieron de fundamento para que el juez a quo produjera su sentencia condenatoria contenida en los numerales 12 y 13 de la sentencia de marras, criterio válidamente compartido cuando las declaraciones en las páginas 7 y 8 como se expresa en dicha sentencia recurrida en apelación por lo que no entiende de donde salieron esos numerales. Entendemos que el juez a quo hizo el uso de ultra petita y de extra petita pues los querellantes y actores civiles se adherieron a las conclusiones del ministerio público y en su petitorio solicitan que Diego Martín Peña Fuente sea condenado penalmente, y lo condena civilmente sin las partes haber solicitado que el imputado fuera condenado solidariamente en el aspecto

civil con el tercero civilmente demandado. La Corte lo que hizo fue revalidar la postura del a quo sin forjar su propio criterio cuando se refiere a que nuestro representado es el único responsable de la ocurrencia del accidente sin explicarnos las razones valoradas para homologar la sentencia recurrida”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en su escrito de agravios se evidencia, que la Corte *a qua* al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio, evidencias que contrario a lo sostenido por los reclamantes resultaron suficientes para establecer las circunstancias particulares en las que se suscitó el accidente de tránsito de que se trata;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas, conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso, tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos relacionados con la labor de valoración realizada por los juzgadores, es preciso destacar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como aconteció en el caso de la especie y que fue constatado por el tribunal de segundo grado, en especial las declaraciones de los testigos, quienes resultaron ser coincidentes en sus relatos sobre las circunstancias en que se suscitó el accidente de tránsito, quienes señalan como único responsable al hoy recurrente Diego Martín Peña, quien no tomó las previsiones necesarias al momento de salir del parqueo del establecimiento comercial donde se encontraba, atropellando a la víctima (páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que lo mismo acontece con el aspecto civil, también cuestionado por el impugnante, haciendo referencia a la documentación tomada en consideración para establecer el monto indemnizatorio a favor de la lesionada, la señora Josefina Rodríguez Restituyo, ya que en el caso en particular quedó demostrado los daños físicos, morales y materiales ocasionado a la víctima consecuencia del accionar del ahora recurrente, disponiendo en su favor la suma RD\$200,000.00 Pesos, monto que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima justo, por ser proporcional al daño percibido por la referida señora;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo manifestado por los reclamantes, los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes para mantener la condena pecuniaria pronunciada en su contra, al considerarla justificada y proporcional, conforme al perjuicio causado a la víctima, sumas que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dadas las circunstancias del caso y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que en la parte del final de los argumentos invocados por los recurrentes, se refieren a que la parte querellante constituida al adherirse a las conclusiones del Ministerio Público no había solicitado condenas en el aspecto civil, por lo que no debió ser condenando en ese sentido; no obstante la Alzada al momento de examinar el referido reclamo, verificó que contrario a sus argumentaciones, sí intervino pedimento en ese sentido por la parte querellante constituida en actor civil, por lo que correspondía actuar como lo hizo el juzgador, ponderar el daño causado a consecuencia de lo sucedido y establecer su resarcimiento, fijando una suma proporcional a la afectación experimentada por la víctima (página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia

de los hechos así como en el derecho aplicable, que justifican las sanciones establecidas en la sentencia condenatoria, las que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dadas las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciado, procede el rechazo del medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por los recurrentes Diego Martín Peña Fuente y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar a los recurrentes Diego Martín Peña Fuente y Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas, por haber sucumbido en su pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Diego Martín Peña Fuente y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Diego Martín Peña Fuente y a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas, por haber sucumbido en su pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.